

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintiuno de dos mil veinte

Radicado : 2020-00039-00

Asunto : Se abstiene de decretar pruebas.

Estudiada la solicitud de prueba anticipada, que presenta el apoderado de la señora, Elvia Rosa Chavarría Loaiza, el Despacho advierte :

a. La prueba testimonial, como prueba anticipada se encuentra consagrada en el artículo 187 del Código General del Proceso, así : " Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración."

A su vez, el inciso 1 del artículo 212 del Código General del Proceso, ordena : " Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.". La parte solicitante, no indico el objeto de esta prueba, enunciando los hechos, objeto de ella.

b. El interrogatorio de parte como prueba anticipada, se encuentra consagrado en el artículo 184 del Código General del Proceso, que dispone : " Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, **que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.** En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.". (Subrayas del Despacho). Es claro, que la parte demandante no puede interrogar a esa parte y por el contrario, la parte demandada no puede interrogar a esa parte. Por lo tanto, no se puede decretar esta prueba.

c. La prueba pericial, no se encuentra contemplada como prueba extraproceso, así se concluye de la lectura del artículo 189 del Código General del Proceso, que ordena : " Podrá pedirse como prueba

extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.". Es claro, que la intervención del perito en el Código General del Proceso, es cuando se encuentra precedida de una inspección judicial.

El artículo 227 del Código General del Proceso, ordena : " La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.". Es clara la reforma en este sentido del Código General del Proceso : la prueba pericial esta a cargo de las partes y debe aportarse en la oportunidad para pedir pruebas, por lo que esta prueba no opera como anticipada o extraproceso.

Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que ésta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede directamente acudir a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado.

Toda vez, que la consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia material efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extraproceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas : " Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los

mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales".

Con la premisa anterior, tenemos que, respecto a la procedencia de la prueba anticipada, el artículo 189 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente : " *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.*

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria."

Una lectura desprevenida del citado artículo, daría lugar a entender que resulta procedente la práctica de prueba pericial como prueba anticipada pero realmente, ello no es así, pues del contenido del precepto normativo que es el que resulta vinculante y obligatorio para los operadores judiciales, se colige de manera clara que el legislador consagró como prueba anticipada la inspección judicial con o sin intervención de perito, medio probatorio que resulta bien diferente a la prueba pericial que no requiere la intervención del juez sino solo de la persona con conocimientos especializados que profiere su experticia como ayuda a la labor que con posterioridad realiza el juez al momento de valorar la prueba y adoptar la decisión. Se insiste, en una inspección judicial hay una participación activa del titular del Despacho Judicial, así tenga ésta la intervención de un perito; en un dictamen pericial, no hay ninguna actividad del despacho judicial, más allá de ordenar su práctica.

d. Prueba de informe.

Los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso, no admiten la prueba de informe que se pueda practicar como prueba anticipada. Por lo tanto, no se accederá a decretar esta prueba.

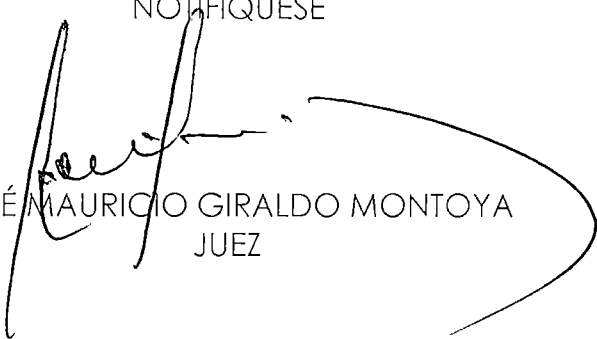
CONCLUSIONES. No se podrán decretar las pruebas solicitadas por la señora, Elvia Rosa Chavarría Loaiza por medio de apoderado judicial, porque esa petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 183 a 190 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Abstenerse de decretar las pruebas anticipadas, solicitadas por la señora, Elvia Rosa Chavarría Loaiza por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NO
_____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL
DÍA _____ MES _____ DE
2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA